



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
j1ato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 28 de enero de 2020. En la fecha, pasa al Despacho del Señor Juez el Proceso Ordinario Laboral de la referencia. Sírvase Proveer.

Tres (3) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001 31 05 033 2019 00 347 00			
DEMANDANTE	Omar Piñeros Orjuela	DOC. IDENT.	1.019.049.908 de Bogotá
DEMANDADA	Presencia Laboral S.A.S. y Kaloni Colombia S.A.S.		
ASUNTO	Prestaciones sociales, indemnización Art. 64.		

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que las demandadas presentaron escrito de contestación de demanda en término, motivo por el cual se dispone:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. ROBERTO ISMAEL SARMIENTO BEJARANO como apoderado judicial de PRESENCIA LABORAL S.A.S., en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: DAR POR CONTESTADA EN TIEMPO LA DEMANDA por parte de PRESENCIA LABORAL S.A.S., toda vez que el escrito de contestación de demanda allegado cumple con los lineamientos fijados por el Art. 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el Art. 18 de la Ley 712 de 2.001.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. GINNA TATIANA TRUJILLO VARGAS como apoderada judicial de KALONI COLOMBIA S.A.S., en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: Al proceder con el análisis de los requisitos que debe contener el escrito de contestación de la demanda acorde con lo normado en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo, encuentra el Despacho que el escrito de contestación presentado por KALONI COLOMBIA S.A.S. adolece de lo consagrado en el numeral 2º del Parágrafo 1º del aludido texto legal, en consecuencia, se deberán allegar las pruebas documentales relacionadas en los numerales 13º y 14º de la solicitud probatoria.

QUINTO: DEVOLVER el escrito de contestación de demanda presentado por KALONI COLOMBIA S.A.S., y conceder un término no superior a cinco (5) días hábiles para que sea subsanada la deficiencia anteriormente señalada, so pena de dar aplicación a lo previsto en el Parágrafo 3º del artículo 31 del C.P.T. y S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría

BOGOTÁ D.C., 4 DE MARZO DE 2021

Por ESTADO N.º 038 de la fecha fue notificado el auto anterior.


ESAÚ ALBERTO MIRANDA BUELVAS
SECRETARIO